

**OFICINA DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
UNIDAD DE NORMAS Y REGULACIONES
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION**

ASUNTO: ACUERDO GUBERNATIVO No. 1136-83 DONDE SE INDICA QUE TODO PRODUCTO AGROQUIMICO PREVIO A SU REGISTRO EN LA DIRECCION TECNICA DE SANIDAD VEGETAL, DEPENDENCIA DE DIGESA, DEBERÁ SER EVALUADO EN LABORATORIO Y CAMPO, A FIN DE CONOCER SUS CARACTERISTICAS BIOLÓGICAS, QUÍMICAS, FÍSICAS Y PROPIEDADES EN EL CONTROL DE PLAGAS A QUE ESTA DESTINADO.

**DOCUMENTO:
TOMO:
PAGINAS:
CONFRONTADO POR:**

**FECHA PUBLICACION DIARIO OFICIAL:
EJEMPLAR:
FECHA ENTRADA EN VIGENCIA:**

ACUERDO GUBERNATIVO No. 1136-83

EI JEFE DE ESTADO

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado controlar cualitativa y cuantitativamente todo producto químico de uso en la agricultura, a fin de proteger los intereses de los agricultores que utilizan dichos productos,

CONSIDERANDO:

Que dentro de la estructura organizativa del Sector Público Agropecuario y de Alimentación, existe el Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas que se dedica a la investigación para mejorar la producción, mediante la formación de paquetes tecnológicos apropiados a la situación agrícola del país,

CONSIDERANDO:

Que es necesario llevar un control analítico de la composición química de los pesticidas que se utilizan en el país, a fin de comprobar su calidad de acuerdo a la información técnica proporcionada por las Empresas importadoras y/o formuladoras,

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4o. del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por los Decretos Leyes números 36-82 y 87-83, con base en el Decreto 446 Ley de Sanidad Vegetal y el Decreto 43-74 del Congreso de la República, Ley Reguladora sobre Importación, Elaboración, Almacenamiento, Transporte, Venta y uso de Pesticidas y su Reglamento.

ACUERDA:

Artículo 1o. Todo producto agroquímico previo a su registro en la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, dependencia de la Dirección General de Servicios Agrícolas, deberá ser evaluado en laboratorio y campo, a fin de conocer sus características biológicas, químicas, físicas y propiedades en el control de plagas a que esté destinado.

Artículo 2o. El Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, efectuará las investigaciones y evaluaciones de campo de agroquímicos a utilizarse en el país. En casos especiales podrá supervisar estas actividades siempre que hayan sido programadas de mutuo acuerdo con las personas interesadas en el Registro del producto.

Artículo 3o. Se autoriza a la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal de la Dirección General de Servicios Agrícolas, para que establezca un Convenio de Entendimiento con la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia de la Universidad de San Carlos, para realizar los análisis cualitativos, cuantitativos, toxicológicos y farmacológicos de los pesticidas, físicos o biológicos, extendiendo para el efecto la certificación correspondiente.

Artículo 4o. En concordancia con lo establecido en el artículo 2o. del Acuerdo Gubernativo del 19 de abril de 1974 “Reglamento relativo a la Elaboración, Almacenamiento, Transporte, Venta y uso de Pesticidas”, previo al registro de cualquier agroquímico, la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal de la Dirección General de Servicios Agrícolas, deberá contar con los respectivos análisis químicos cualitativos, cuantitativos, toxicológicos y farmacológicos a que se refiere dicho Reglamento, así como los resultados de la investigación de campo realizada por el Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas.

Artículo 5o. Quedan exentos de los requisitos que menciona el artículo 2o. del Acuerdo Gubernativo del 19 de abril de 1974, las materias primas y materiales técnicos que no son de uso directo en la agricultura y que necesitan un proceso de formulación previa a su utilización agrícola, en cuyo caso si deben ser evaluados.

Artículo 6o. En ningún caso la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal de la Dirección General de Servicios Agrícolas, podrá registrar productos ya formulados si no se cuenta con las certificaciones correspondientes que avalen las características del producto.

Artículo 7o. Los gastos que se ocasionen para el cumplimiento del presente acuerdo correrán por cuenta de las personas interesadas en el registro.

Artículo 8o. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE,

General de División
OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES

ING. AGR. RODOLFO PERDOMO MENEDEZ
MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERIA Y ALIMENTACION